

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

JUL 5 12 56 PM 2021

OFICINA DE
PARTES

FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
P R E S E N T E

Número de OB
158409

Presentación de 5 páginas en:
 original copia simple

Testimonio SI NO en:
original copia simple copia
titulada

Anexos SI NO en:
original copia simple copia
CD USB



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

AUTORIDAD INVESTIGADORA
Oficio No. IFT/110/AI/050/2021

Ciudad de México, 05 de julio de 2021

Hago referencia a su oficio ST-CFCE-2021-056, fechado el 22 de junio de 2021 y recibido en la oficina de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 24 del mismo mes y año, con el que solicita emitir y enviar opinión¹ sobre el "Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve" que la Comisión Federal de Competencia Económica ha publicado en su página de Internet.

Al respecto, le hago llegar el resultado del análisis que del referido anteproyecto realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones por conducto de esta Autoridad Investigadora.

a) Principales modificaciones.

- En el capítulo I "Disposiciones generales" se señala que, en lo no previsto por las *Disposiciones Regulatorias de la Comisión Federal de Competencia Económica, para la calificación de información derivada de la asesoría legal proporcionada a los agentes económicos*, se aplicará la LFCE y las Disposiciones Regulatorias de la LFCE, y que los procedimientos establecidos podrán tramitarse de forma electrónica en lo que corresponda.
- En el capítulo II "Solicitud de Calificación" se indica que tratándose de archivos electrónicos que el solicitante considere que se encuentra dentro de los supuestos de protección, se deben proporcionar los datos respecto del medio de almacenamiento digital que lo contiene e información que facilite su localización y resguardo mediante herramientas tecnológicas y/o forenses, describir el tipo y contenido del archivo electrónico, nombre del autor, nombre del destinatario, fecha del archivo, materia del archivo y su descripción, así como cualquier otro dato y elemento adicional que permita su localización; y que la COFCE publicará en su sitio de Internet un instructivo técnico con las indicaciones, requerimientos e instrucciones de carácter técnico respecto a esta información.

¹ A más tardar el 05 de julio de 2021.

En el mismo capítulo se prevé establecer como uno de los requisitos de la solicitud de clasificación, presentar una descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación, en lugar de la descripción sucinta que contemplan las Disposiciones Regulatorias vigentes; y se adicionan como requisitos establecer la relación que existe entre el solicitante y el asesor legal o agente económico, así como manifestar las personas con quienes se haya compartido la comunicación.

- En el capítulo III "De la integración de Comité Calificador" se agregan dos párrafos en los que se señala que el comité será presidido por el miembro que tenga mayor antigüedad en la Comisión y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad, quien estará facultado para recibir todas las notificaciones que se realicen al comité; y que los miembros podrán ser revocados, por el Titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos señalados en el capítulo o cuando alguna otra situación implique su permanencia en el comité.
- En el capítulo IV "Del Procedimiento para tramitar la Solicitud de Calificación" se señala que el expediente que integre el comité con motivo del procedimiento de calificación tendrá el carácter de información confidencial, en términos de la LFCE; y se amplía el plazo para que el comité analice la solicitud de calificación de 10 a 15 días, dejando de preverse la posibilidad de prorrogar ese plazo.

Se establece que cuando se tenga por no presentada una solicitud de calificación, el plazo para presentar una nueva será dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación; que el acuerdo que tenga por no presentada una solicitud de calificación se deberá emitir dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención; que los acuerdos de prevención y no presentación se notificarán personalmente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se emitan, y que el acuerdo que admita la solicitud se notificará por lista al solicitante dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se emita.

Se especifica que el comité decidirá si la solicitud es fundada o infundada, por mayoría de votos, dentro de los 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión; y que ese plazo podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, lo que se notificará por lista.

- En el capítulo V "Del procedimiento durante las visitas de verificación" se reduce el plazo para que el visitado presente la solicitud de calificación de 20 a 15 días siguientes a la fecha en que concluya la diligencia.



AUTORIDAD INVESTIGADORA
Oficio No. IFT/110/AI/050/2021

Se adiciona una fracción que describe el procedimiento para que el visitado requiera copia de la información digital obtenida durante la visita de verificación para efectos de presentar una solicitud.

- En el capítulo VI "Procedimiento de Exclusión" se agregan tres párrafos en los que se indica que en caso de que sea técnicamente posible, se podrá elaborar un nuevo medio de almacenamiento que excluya la información que haya sido considerada susceptible de ser protegida, sin afectar la integridad de la información obtenida; que el proceso de exclusión se hará constar en un acta circunstanciada, y que la información considerada susceptible de ser protegida y que no se ponga a disposición del solicitante, quedará en resguardo de la Dirección General de Inteligencia de Mercados hasta que resulte procedente.

b) Opinión.

- El anteproyecto señala en el Capítulo II, "Solicitud de Clasificación", artículo 4, fracción VI, lo siguiente:

Artículo 4. La Solicitud de Calificación debe dirigirse a la Dirección General a cargo del procedimiento en el que se actúa y presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión. La Solicitud de Calificación debe contener:
[...]

VI. Descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la Solicitud de Calificación, la relación que existe entre el Solicitante y el asesor legal o agente económico, así como las razones por las cuales el Solicitante considera se trata de información sujeta a protección en términos de estas Disposiciones Regulatorias;
[...]

Al respecto, se considera que parte del objeto de regular lo relativo a la calificación de la información derivada de asesoría legal proporcionada a los agentes económicos, consiste en evitar que la autoridad quebrante la confidencialidad de la información generada con motivo de una relación cliente-abogado.

En ese sentido, se estima que solicitar una descripción detallada de la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la solicitud de clasificación, podría implicar la revelación de información que, por su naturaleza, no deba ser conocida por la autoridad.

Se sugiere tomar en consideración que la necesidad de la regulación de la calificación de información derivada de asesoría legal proporcionada a los agentes económicos parte principalmente del hecho de que la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, tiene acceso no deliberado a información que pudiera ser materia de protección dada su naturaleza confidencial al ser generada con motivo de una relación cliente-abogado; y que al solicitar una *descripción detallada* de la asesoría

Página 3 de 5



legal de la que forma parte la comunicación objeto de la solicitud de clasificación, se podría estar en el supuesto de allegarse deliberadamente de esa información.

En ese orden de ideas, se sugiere reconsiderar la modificación y, en su lugar, señalar los elementos mínimos que describan de manera general la asesoría legal de la que forma parte la comunicación objeto de la solicitud de clasificación.

- El anteproyecto señala en el Capítulo II, "Solicitud de Clasificación", artículo 4, fracción VIII, lo siguiente:

Artículo 4. La Solicitud de Calificación debe dirigirse a la Dirección General a cargo del procedimiento en el que se actúa y presentarse en la Oficialía de Partes de la Comisión. La Solicitud de Calificación debe contener:
[...]

VIII. Manifestación respecto de las personas con quienes se haya compartido la comunicación.
[...]

Al respecto, se considera que requerir al solicitante la *manifestación respecto de las personas con quienes haya compartido la comunicación*, de forma general, podría ir más allá de las atribuciones de la autoridad, pues no se advierte una justificación y racionalidad para pedir esa información.

Se sugiere valorar la pertinencia de, en su caso, pedir al solicitante que manifieste si la información que solicita calificar ha sido compartida con alguno o algunos de sus competidores.

- El anteproyecto señala en el Capítulo IV, "Del Procedimiento para tramitar la Solicitud de Calificación", artículo 9, fracción V, lo siguiente:

Artículo 9. ...
[...]

V. La determinación que emita el Comité Calificador se notificará personalmente al Solicitante y mediante oficio a la Dirección General y al Titular de la Unidad, que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se emita, para los efectos a que hubiere lugar.

Cuando la resolución haya sido fundada, únicamente se informará a la Dirección General y al Titular de la Unidad, que corresponda, el sentido de la misma.

Al respecto, se sugiere reconsiderar la redacción y consistencia entre el primer y el segundo párrafos de la fracción V, del artículo 9, ya que parecieran ser contradictorios.



AUTORIDAD INVESTIGADORA
Oficio No. IFT/110/AI/050/2021

De lo señalado en el segundo párrafo podría interpretarse, *a contrario sensu*, que cuando la resolución sea fundada no se notificará al solicitante, lo que contradice lo señalado en el primer párrafo.

En ese sentido, se sugiere precisar que toda determinación o resolución que emita el comité calificador, sea fundada o infundada, debe notificarse personalmente al solicitante, incluyendo el sentido de la determinación o resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA TITULAR



PAULINA MARTÍNEZ YOUN

C.c.p. Mtro. Adolfo Cuevas Teja, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del IFT.
Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT.

En cumplimiento al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el ejercicio fiscal 2021", las copias de conocimiento que se marcan en el presente oficio se enviarán por correo electrónico.